



PROCESO ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: SOLEDAD CARRASCAL SARMIENTO, LIGIA SOTO MUÑOZ y LINEY MARÍA ORTIZ SUAREZ vs. FUNDACION SOCIAL CONSTRUYENDO VIDA Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA. RADICADO 23-001-31-05-003-2021-00086.

SECRETARIA. Montería, 18 de noviembre de 2021.-

Al despacho de la señora juez, informando del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, que denominan las partes FUNDACION SOCIAL CONSTRUYENDO VIDA y la apoderada judicial las demandantes: **SOLEDAD CARRASCAL SARMIENTO, LIGIA SOTO MUÑOZ y LINEY MARÍA ORTIZ SUAREZ**, y otros: acta de transacción-acuerdo de Transacción extraprocesal donde las partes acuerdan en transigir todas y cada una de las diferencias litigiosas y pretensiones que se debaten en diferentes despachos judiciales, e incluso en el presente Proceso Ordinario, piden la terminación del proceso por pago total del acuerdo allegado, y en su ordinal Cuarto indica que la apoderada YENIS NAVARRO MANCHEGO, solicitará ante los respectivos Juzgados,, la terminación de los litigios indicados en la cláusula primera del convenio. Así mismo en la cláusula Quinta, señala que el acuerdo presta mérito ejecutivo y seguidamente la clausula siguiente (Sexta) da cuenta de la cosa Juzgada en los siguientes términos: “Las partes precisan y reiteran , que los hechos, derechos, pretensiones, diferencias litigiosas y demás erogaciones que fueron objeto de transacción en la cláusula primera de este contrato, hacen tránsito a cosa juzgada”; con presentación personal ante autoridad notarial el representante legal de la entidad demandada FUNDACION SOCIAL CONSTRUYENDO VIDA, y la apoderada judicial de la parte demandante en la Notaria Segunda del Círculo de Monería. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).-

Procédese a decidir lo que en derecho corresponde respecto de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, y la demandada **FUNDACION SOCIAL CONSTRUYENDO VIDA** representada legalmente por el señor SAMUEL DAVID CORREA MORA, aportan contrato de transacción, con características de globalización, con referencia a las pretensiones de las aquí demandantes, con fines de extinción de las que se debaten al interior del litigio y solicitud de terminación del proceso ordinario laboral.

En dicho acuerdo anotan que convienen de manera libre y voluntaria solucionar sus diferencias en relación a diferentes procesos judiciales mediante la transacción, en virtud de la cual el demandado se obliga a pagar, en lo que a este proceso atañe, a favor de la parte demandante: a **SOLEDAD CARRASCAL SARMIENTO** la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), a **LIGIA SOTO MUÑOZ** la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), y **LINEY MARÍA ORTIZ SUAREZ** la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), entre otras personas; en la cláusula Tercera se pacta que la forma de Pago será mediante consignación y/o transferencia bancaria realizada el día 10/11/2021 por la



FUNDACIÓN SOCIAL CONSTRUYENDO VIDAS y FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS, en la cuenta de ahorro No.008-492260-81 de la entidad financiera Bancolombia de la cual es titular la apoderada judicial NAVARRO MANCHEGO, quien estará solicitando la terminación de los respectivos procesos, en los diferentes Despachos judiciales. Para lo que a nosotros atañe, la mencionada apoderada que viene debidamente reconocida en este proceso Ordinario Laboral con Radicado No. **23-001-31-05-003-2021-00086, efectivamente formula la mencionada solicitud finiquitatoria del proceso, lo que sin lugar a dudas, de frente al tenor literal del acuerdo, es demostrativo del cumplimiento del pago acordado.**

La figura jurídica de la transacción, que, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, se somete a consideración de este Censor judicial dentro del trámite ordinario de primera instancia, tiene consagración legal y como es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones, que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene como propósito precaver un litigio futuro.

Este mecanismo de amigable composición de las partes, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de este ordenamiento, debe acudir a las del Código General del Proceso, que regulan la figura con base en lo mandado en el artículo 145 del C. P. T y de la S. S.

En tal sentido el artículo 312 del C. G. P., estatuye que la transacción puede hacerse en cualquier estado del proceso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.” Es así que dentro del trámite de primera instancia, de segunda instancia, e incluso el recurso extraordinario de casación, que forma parte del proceso Laboral, procede la transacción que lo resuelva, y para, como ya se dijo, “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

Acorde con lo anterior, en el presente asunto, con el contrato de transacción aportada firmado por la apoderada de la parte demandante con facultades expresas de recibir y transigir, como se observa en los poderes anexos a la demanda vistos a folios 88, 89, 90, e integrados al sistema Tyba y al expediente digital integrado al Sistema One Drive, en conjunto con el representante legal de la demandada FUNDACIÓN SOCIAL CONSTRUYENDO VIDAS, señor SAMUEL DAVID CORREA MORA, la FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS, representado legalmente por EDGARDO ALFONSO ARRIETA LEONES, integrantes de la parte demandada, se persigue la solución alterna del debate procesal en desarrollo y la terminación del respectivo proceso, lo que resulta procedente dado que el objeto del mismo es concretar un derecho que no existe actualmente y que por ser incierto y discutible está sujeto a declaración judicial, y logran solucionarlo mediante el pago, que en forma libre y mancomunadamente han pactado las partes.



El artículo 15º del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que son transigibles los derechos inciertos y discutibles, y en la medida en que, no exista sentencia judicial en firme, surge que los derechos reclamados se tornan transigibles, desistibles y/o conciliables, pues no se trata de derechos adquiridos, entendidos como los que han entrado al patrimonio de los titulares; por tanto no existe obstáculo alguno para aceptar la transacción adjunta al memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso.

Recapitulando, NO aparece a la vista de este censor judicial, talanquera alguna para aceptar la transacción de las pretensiones debatidas en este proceso, máxime cuando emerge cumplida la obligación pactada, pues de no ser así no se estaría solicitando la terminación del proceso por la apoderada de las demandantes, como en efecto se hace, y por tanto esa consecuencial solicitud de terminación del proceso, igualmente contenida en el memorial de acuerdo transaccional, que figura suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, y la parte demandada, es de absoluto recibo, y tiene un trasfondo de renunciabilidad a proseguir con el debate, siendo que como atrás se anotó, que la solicitante está habilitada para transigir por cuenta de sus representados, y la parte demandada FUNDACIÓN SOCIAL CONSTRUYENDO VIDAS representado legalmente por el señor SAMUEL DAVID CORREA MORA, titulares del derecho, son quienes autónoma y principalmente, en forma directa, comprometen a su representada transando sus derechos en litigio tal como pura y voluntariamente lo manifiestan en el contrato de transacción. Todo lo dicho, reafirmado en la solicitud para llevar a cabo este medio de terminación por la amigable composición, resultando a todas luces pertinente su admisión, se itera, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso que acogemos en su esplendor. Sin lugar a condena en costas por mandato expreso de la ley en comento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE la transacción informada, suscrita por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante y la parte demandada FUNDACIÓN SOCIAL CONSTRUYENDO VIDAS representada legalmente por el señor SAMUEL DAVID CORREA MORA, ambos con facultades de transigir y recibir la primera y el segundo por ser el titular del derecho, para los efectos de ley, coadyuvada como aparece, radicada el día 12 de noviembre de 2021, en el Despacho, sobre la totalidad de las pretensiones debatidas en el presente asunto, para la finalización del proceso y precaver futuros litigios por las razones atrás anotadas.

SEGUNDO: DESE POR TERMINADO el proceso Radicado N° 23 001 31 05 003 2021-00086, **dada la solicitud formulada que involucra cumplimiento de lo transado**, a voluntad expresa de ambas partes tal como viene motivado en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Sin condena en costas por lo acordado por las partes, conforme al artículo 312 del C. G. P. aplicable por analogía normativa del artículo 145 del C. P. L. y de la S. S., como viene dicho.

CUARTO: Comuníquese a las partes lo aquí desatado.

QUINTO: Previa anotación en los libros respectivos archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**MAYRA VARGAS DE AYUS.
JUEZ.**

Edificio Isla Center Calle 24 N° 13-80 Avenida Circunvalar Local S-7 Segundo Piso Tel. 7831639
E-mail: J03lcmn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae750b35fd19d8742b58e0d7b2a492f0fcbb094ba6018678435791c57bb44d0**
Documento generado en 18/11/2021 06:39:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**